NÚM. 207. *Miercoles 2 de Setiembre de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 952.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe politico de Cádiz se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno politico y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del Depositario, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los Jueces de priprimera instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta: que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, Depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo, ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el espresado Gefe político promovió la competencia de que se trata.—Visto el art. 7.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto.=Considerando:

1.° Que si los Jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecucion y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado titulo 7.° de la ley de Ayuntamientos.

2.° Que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los Jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia.

Se decide á favor del Gefe politico de Cádiz, á quien se devuelva su espediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad remitiendo despues de ello los autos

Ministerio de Cultura 2024

al Juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.-Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto de 1846.=E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 953.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de Agosto último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Toledo se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el Juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la puebla de Montalvan y les fué admitido por el expresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844.—Visto el art. 1.° del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.—Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho art. 1.° del decreto de las Cortes mas estension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responresponsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real órden.—Vista la de 8 de Mayo de 1839,, espedida para excluir el uso de los interdictos de manutencion, y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes.=Considerando:

1.° Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real órden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos.

2.° Que ni de dicha Real órden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto hacia superflua la especial de las Diputaciones provinciales.

3.° Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia.—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto 1846.=E. G. P. I., José María Conde.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 955.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cabra se reclama la busca y captura de tres ladrones que á las inmediaciones de la casería nombrada del Duque de aquel término, robaron á dos arrieros de Arola, llevándoles á cada uno 400 rs., y ademas á otro vecino de aquella villa una jaca y los efectos que á continuacion se espresan, no habiendose podido adquirir otras señas de los ladrones que las que se anotarán. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la averiguacion del paradero de los efectos robados, como para el descubrimiento y aprehension de los criminales poniendolos desde luego á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 31 de Agosto de 1846. —E. G. P. I., José María Conde.

Señas de los ladrones.

Como de 25 á 30 años de edad, los tres de buena estatura, los dos con escopetas y el otro con un garrote, y este con un zurron á la espalda como el que suelen llevar los cazadores, y vestidos por el estilo de la gente del campo de este país.

Efectos robados.

Una manta de muestra encarnada nueva con muchos caireles y un fleco encarnado y blanco, un corbatin negro, un pañuelo de seda de la India fondo blanco, con unos lunares de color de chocolate y una senefa jaspeada. Una jaca de siete cuartas poco mas ó menos, pelo flor de lino, cerrada y calzada de los dos pies y de una mano, con un hierro, con aparejo compuesto de una albarda, un pretal de seda de mediado uso, un mandil de seda, una sobre enjalma tambien demediada, estrivos de hierro, freno y bridas de correa negra, y una escopeta de marca regular con abrazaderas de hierro y tambien el baquetero, con un pedazo de la coz ó culata quebrado y encolado y sugeto con unos clavos, y el punto de plata, y una canana de becerro, con la cubierta de pana azul vieja.

Colegio Nacional de Ntra. Sra. de la Asuncion de Córdoba.—Instituto de segunda enseñanza.

Circular núm. 958.

ANUNCIO.

En conformidad á lo prevenido en el plan general de estudios, reglamento y Reales órdenes vigentes, se hace saber: que el dia 15 de Setiembre próximo venidero deben principiarse los exámenes estraordinarios del año académico de 45 en 46 y concluirse el 30 del mismo mes: que el dicho dia 15 se abrirá la matrícula y permanecerá abierta hasta el citado dia 30, debiendo hacerse personalmente por los alumnos y de ninguna manera por encargados: que cada cual podrá matricularse en la clase ó clases particulares que elija pagando el correspondiente derecho de matrícula, recibiendo al fin del curso certificado, si lo hubiere probado en el ecsámen: que para matricularse en el primer año de filosofía han de presentar la fé de bautismo, en la que se acredite tener cumplidos los diez años de edad: que estos aspirantes á matrícula del primer año de filosofía, han de ser examinados en los ocho dias últimos, de las materias pertenecientes á la primera enseñanza segun está prevenido: que en el acto de inscribirse en la matrícula han de pagar el primer tercio ó sea 80 rs. vn.: que en el dia primero del inmediato Octubre se hará la apertura solemne del curso académico y en el segundo se principiarán las lecciones: que los jóvenes que acrediten haber estudiado uno ó mas años de latinidad, antes del curso próximo pasado podrán matricularse en segundo año de filosofía elemental, prévio exámen de latinidad, debiendo simultanear la geografía de primer año en la que deberán sufrir exámen por separado al fin del curso. Córdoba 29 de Agosto de 1846.—El Director del Colegio Instituto de segunda enseñanza, Dr. Medina.—Francisco Barbudo y Ramos, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 956.

D. Pedro de Doblas, Alcalde Constitucional de esta villa.

No habiendose efectuado por falta de licitadores en el dia 24 del corriente mes, el primer remate del monte del Hedro perteneciente á este caudal de propios, se abre de nuevo la subasta de dicha finca para su arrendamiento por 3 años contados desde el dia de San Miguel del presente, y por consiguiente se ha señalado para el nuevo primer remate de pujas llanas, el dia 30 del mes de la fecha: para el segundo de pujas de diezmos y medios diezmos el 14 de Setiembre próximo, y para el tercero de pujas de cuarto, el 24 del mismo mes: cuyos actos se verificarán en estas casas consistoriales, desde las 11 á las 12 de sus respectivas mañanas: advirtiendose no se admitirá postura

Ministerio de Cultura 2024

en menos cantidad que la de 4000 rs. en que ha sido tasada en renta anua, ó que las condiciones que se propongan por los licitadores no esten conformes con las establecidas por el Ayuntamiento. La Rambla 25 de Agosto de 1846.—Pedro de Doblas.=Alfonso Rey, Secretario.

Circular núm. 957.

D. Antonio Fernandez, Juez Comisionado de apremio y ejecucion por el Sr. Intendente de Rentas de la Provincia de Córdoba en esta villa de Cabra, &c.

Hago saber á todos los vecinos de ella y demas pueblos limitrofes á la misma, que en virtud de espediente instruido contra D. Francisco Antonio Quevedo de este domicilio para el cobro de 7,991 rs. de reditos atrasados de 3 censos en favor de la Hacienda pública, cuyos capitales ascienden á 450 ducados, y se hallan impuestos sobre el Cortijo, nombrado de la Coronela, situado en el llano de Aguilar de este término, linde con dicho llano, Olivares de D. Antonio de Mora y Huertas que nombran de Jerez que antes pertenecieron al estinguido Convento de S. Martin de esta villa, cuyo Cortijo con su casa de teja y 63 fanegas de tierra, y en ellas monte alto de encinar, se subasta para el pago de citados réditos, en virtud de mandato del Sr. Intendente y por mi en su cumplimiento se procede á la venta de dicho predio en pública subasta, para lo cual se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas tanto vecinos de esta dicha villa como á los de los pueblos circunvecinos á ella que quieran hacer postura lo verificarán en esta comision que se les admitirá, siendo arreglada á derecho, consistiendo el aprecio que se le ha dado a citada finca en la cantidad de 64,308 rs., y se señala para el remate definitivo desde las 10 hasta las 12 del dia 13 de Setiembre próximo en el Pósito Nacional de esta villa hoy Casas de Ayuntamiento. Cabra 18 de Setiembre de 1846.=Antonio Fernandez.=Por mandado de dicho Sr., José María Diaz Moreno, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada por Doña Isabel Fernandez de Sepúlveda, por su testamento de 13 de Agosto de 1678, en la Iglesia Parroquial de S. Nicolás de la villa de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, que por único se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, bajo apercebimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio: pues asi lo tengo mandado en virtud de la demanda propuesta por D. Martin Cabello de esta vecindad, Presbitero, en que solicita se le adjudiquen en propiedad conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en la Ciudad de Córdoba a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.=Manuel de Burgos y Bueno. —Por mandado de su Señoria Francisco Cardenas Castillo.

AVISOS.

TOROS.

Apesar de lo prevenido en el anuncio de las corridas que han de tener lugar en las tardes de los dias 8 y 9 del corriente, ha resuelto la Junta directiva de la Sociedad dueña de la Plaza, que los despachos de villetes estén abiertos desde el dia 5, para que los sujetos que se abonen por las dos corridas puedan tomar sus respectivas localidades y entradas; advirtiendo que en la Secretaría se halla abierta una lista para que se inscriban en ella los que gusten separar algunos asientos con anterioridad al espresado dia 5.

La Señora viuda del Maestro Sastre que fué de esta Ciudad Mr. Pedro Abdé y Monier, tiene la satisfaccion de anunciar al público que deseando contribuir al mejor servicio de su establecimiento ha hecho venir de Paris para dirijirlo á Mr. Juan Bautista Marsand, Sastre y Profesor de Córte y antiguo colaborador del periódico titulado el Elegante.

Las personas que gusten dispensarle su confianza podrán acudir á la calle del Arco Real núm. 50, donde queda abierto dicho establecimiento.

CERVEZA.

El despacho de la fábrica en esta Ciudad, se encuentra en la plazuela del Mármol de Bañuelos al núm. 4, á 2 rs. botella y las chicas 12 cuartos.—Por mayor á 30 rs. arroba.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.

Ministerio de Cultura 2024